

está legalizada", ASDEIM, que según el cartel expositor y documentos decomisados era la organizadora, carece de autorización alguna para esa actividad, no aportando el recurrente documento alguno que pudiera llevar a esa afirmación.

Por otra parte, y en cuanto a la ausencia de mala fe, no deja de ser extraño que parece difícil de admitir que una persona cuya actividad comercial o profesional es la explotación de máquinas recreativas como Empresa Operadora autorizada y conocedora por tanto de los estrictos controles y autorizaciones necesarias, impuestas por la legislación vigente para la realización de cualquier actividad relacionada con los juegos y apuestas, se dedicara a la instalación o mantenimiento de unas máquinas sin verificar previamente la legalidad de su explotación.

A mayor abundamiento sobre el tema, hay que decir además, que según la jurisprudencia, para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntad del resultado se dé el elemento de dolo o culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa (S.T.C. 15.06.82; 04.05.83; 30.04.85; 15.07.85).

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación RESUELVO DESESTIMAR el recurso ordinario interpuesto por D. Gregorio Navalón Sanz, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: PLACIDO CONDE ESTEVEZ<sup>h</sup>.

Sevilla, 31 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 31 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Jorge Prados Castaño, Expediente núm. 1846/92.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. MANUEL JORGE PRADOS CASTAÑO contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20 de mayo de 1992, el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior incoó expediente sancionador contra D. MANUEL JORGE PRADOS CASTAÑO por no haber remitido antes del 1 de marzo de 1992 al Servicio de Autorizaciones de la Dirección General la ficha normalizada de datos del ejercicio de 1991.

SEGUNDO.- El día 23 de septiembre de 1992, dictó resolución por la que se le imponía sanción consistente en multa de 60.000 ptas.- por infracción al artículo 12.5 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Orden de 12 de enero de 1990 (BOJA N.º 9, de 30 de enero), tipificada leve en su artículo 47.3.

TERCERO.- Contra la misma, interpone recurso de alzada basado en las argumentaciones que entendié oportunas y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

La obligación de remitir datos a la Administración Autónoma por parte de las empresas afectadas no es un acto

arbitrario de aquélla, sino de una obligación de información necesaria para el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa que viene impuesta ope lege por el artículo 19.6 de la Ley del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desarrollado por el 12.5 y 6 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y la Orden de 12 de enero de 1990. La falta de remisión de la ficha normalizada está prevista y tipificada como infracción leve en el artículo 30.3 de la Ley.

II

El hecho de que la empresa no haya tenido actividad a lo largo de 1991 no es causa justificativa de la no remisión de la ficha normalizada, ya que para los fines de control, coordinación y estadística previstos en el artículo 19.6 de la Ley que constituyen el objetivo de la Administración, también es preciso el dato de la no actividad. Por tanto, mientras la empresa operadora figure inscrita en el registro administrativo creado al efecto en la Dirección General de Política Interior, está obligada a cumplimentar dicho documento.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación RESUELVO DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Jorge Prados Castaño, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: PLACIDO CONDE ESTEVEZ<sup>h</sup>.

Sevilla, 31 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 31 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por doña Concepción González Egea. Expediente núm. 42/93-EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D.ª CONCEPCION GONZALEZ EGEA contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de diciembre de 1992 fue formulada acta de denuncia por encontrarse el establecimiento denominado Metrópolis II, sito en la Avda. El Cairo n.º 3 de Córdoba, abierto al público a las 3.25 horas de la fecha referida, siendo su titular D.ª Concepción González Egea.

SEGUNDO.- Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 29 de julio de 1993 fue dictada la resolución que ahora se recurre, por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 20.000 ptas.- por infracción a la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad ciudadana en su artículo 8.1 y al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en sus artículos 70 y 81.35 en relación con la Orden de la Consejería de gobernación de 14 de mayo de 1987, tipificada como leve en el artículo 26. e) de la Ley citada.

TERCERO.- Notificada la resolución, la interesada interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en

principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 28 de julio de 1981 declara que, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionado, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

## II

Asimismo causa extrañeza en la recurrente en su recurso niegue ahora mediante la aportación de una fotocopia de baja fiscal de 1990, el ejercicio de actividad alguna sobre el referido establecimiento, cuando, este hecho aparece como admitido en sus alegaciones, existiendo en suma, prueba suficiente y legalmente obtenida, que valorada por este órgano resolutor le lleva a la desestimación del recurso.

Vistos el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, RESUELVO DESESTIMAR el recurso ordinario interpuesto por D. CONCEPCION GONZALEZ EGEA, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION, (ORDEN 29.07.85) FDO.: PLACIDO CONDE ESTEVEZ".

Sevilla, 31 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 31 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso de alzada interpuesto por don Mariano Martínez Yagüe. Expediente núm. SC-1745/92.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. MARIANO MARTINEZ YAGUE contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20 de mayo de 1992, el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior incoó expediente

sancionador contra OPERNEVADA, S.A. por no haber remitido antes del 1 de marzo de 1992 al Servicio de Autorizaciones de la Dirección General la ficha normalizada de datos del ejercicio de 1991.

SEGUNDO.- El día 8 de octubre de 1992, dictó resolución por la que se le imponía sanción consistente en multa de 50.000 ptas.- por infracción al artículo 12.5 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Orden de 12 de enero de 1990 (BOJA Nº 9, de 30 de enero), tipificada leve en su artículo 47.3

TERCERO.- Contra la misma, interpone recurso de alzada basado en las argumentaciones que entiendo oportunas y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

#### I

La obligación de remitir datos a la Administración Autónoma por parte de las empresas afectadas no es un acto arbitrario de aquélla, sino de una obligación de información necesaria para el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa que viene impuesta ope lege por el artículo 19.6 de la Ley del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desarrollado por el 12.5 y 6 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y la Orden de 12 de enero de 1990. La falta de remisión de la ficha normalizada está prevista y tipificada como infracción leve en el artículo 30.3 de la Ley.

#### II

No puede acogerse la alegación de prescripción de la infracción en cuanto la obligación para las empresas afectadas de remitir las fichas normalizadas no termina con la finalización del plazo previsto para su presentación, sino que la obligación se mantiene hasta que se cumple, en este caso no se ha cumplimentado con fecha de 31 de marzo de 1992, como así se sostiene por la recurrente, pues los datos aportados en la citada fecha se hicieron como empresa titular de salón y no a Empresa Operadora, por tanto, si no se ha presentado en plazo, la falta de remisión pasa a ser una infracción tipificada en el artículo 30.3 de la Ley y 47.3 del Reglamento.

El Tribunal Supremo en diversas sentencias ha establecido en supuestos como el presente que "una infracción permanente y continuada (...) no puede producir la prescripción de la falta cometida por la doble razón de que no ha dejado de producirse y además porque la prescripción es una institución para salvaguardar la seguridad jurídica, pero nunca para proteger conductas contrarias a la Ley" (sentencia de 9 de febrero de 1983); añadiendo que "el día a quo para tal cómputo (el de la prescripción) no puede identificarse con el inicial acto de ejecución de una falta sucesivamente continuada, como aquí lo sería el mantenimiento de la situación infractora a través del tiempo" (sentencia de 7 de diciembre de 1982)

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación RESUELVO DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Martínez Yague en nombre de OPERNEVADA, S.A., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: PLACIDO CONDE ESTEVEZ"

Sevilla, 31 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 1 de septiembre de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Raimundo Llavero Candón. Expediente núm. J.79 y 80/92.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. RAIMUNDO LLAVERO CANDON MARTINEZ contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido